

SECRETARIA JUZGADO.

Cereté, 24 de enero de 2024.

En la fecha dejo constancia que la parte demandada fue notificada conforme la Ley 2213 de 2022 por intermedio de servicio de mensajería digital servientrega. Además, informo que el demandado contestó la demanda a través de la Dra., MARIA JOSE MEZA MELENDEZ quien se encuentra vigente en SIRNA, proponiendo excepciones de mérito, dando traslado de las mismas al demandante simultáneamente. Sírvase proveer lo que en Ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00190-00
Demandante:	ROBERT MELANIO SARIOGO BADEL
Demandado:	GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, conforme la situación procesal que precede, y a sendos memoriales allegados por el demandado y el demandante respectivamente.

El demandado GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, recorrió el traslado de la demanda el día 10 de marzo de 2023, desde la cuenta electrónica marneli1908@hotmail.com a través de la abogada MARIA JOSE MEZA MELENDEZ, en la cual propuso excepciones de fondo, dando aplicación a lo normado en el parágrafo del Art., 9 de la Ley 2213 de 2022¹.

Razón de lo anterior, se tendrá por notificado al demandado conforme la constancia de acuso de recibo expedida por @ entrega de fecha 27 de febrero de 2023, cuya lectura se hizo en la misma data, y de igual manera se tendrá por contestada la demanda oportunamente. Ver:

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	581042
Emisor	oliverabuevas01@hotmail.com
Destinatario	gustavo.martinez@gmpeu.com - GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA
Fecha Envío	2023-02-27 13:42
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/27 13:43:20	Tiempo de firmado: Feb 27 18:43:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/27 13:43:22	Feb 27 13:43:22 cl-I205-282cl postfix/smtp [14951]: 1650C12487D5: to=<gustavo.martinez@gmpeu.com>, relay=mail.gmpeu.com[98.142.98.205]:25, delay=2.1, delays=0.09/0.06/0.58/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pWIT3-0007yk-NP)
El destinatario abrió la notificación	2023/02/27 13:56:08	Dirección IP: 172.225.250.125 Agente de usuario: Mozilla/5.0 Dirección IP: 191.95.133.98 Colombia - Sucre - Sincelejo
Lectura del mensaje	2023/02/27 13:57:00	Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 Edg/110.0.1587.50

De otro lado, el apoderado del extremo demandante, envía email oliverabuevas01@hotmail.com calendado 15 de marzo de 2023, solicitando la integración del contradictorio bajo la figura de **litisconsorcio necesario** con la empresa G.M.P INGENIEROS S.A.S, con el Nit. No. 900.060.742-8, fincando su petición el togado en la presunta relación sustancial ligada a las pretensiones de esta causa.

Considera el apoderado necesario integrar el litisconsorcio necesario con la empresa G.M.P. INGENIEROS S.A.S, EN PROCESO DE REORGANIZACION con Nit N° 900060742-8 cuyo domicilio principal es en la ciudad de Cartagena D.T., debido a que, de la contestación de la demanda presentada por el demandado, se observa en el acápite de hechos que, la relación laboral denunciada por el demandante, presuntamente se mantuvo con G.M.P INGENIEROS S.A.S.

Pues bien, debe recordarse que el litisconsorcio necesario es una condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. Sobre dicha figura el inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

Sobre ella, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa:

“Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario ‘Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos’ atendiendo a ‘su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’, **se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio**, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas”.²

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en **STL-5199-2022** señaló que:

² Código General del Proceso, parte general, ED. Dupre, Bogotá, 2017, pág. 355.

'Razonamiento que para esta Sala es reprochable, toda vez que la jurisprudencia que ha asentado esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral es la de que en situaciones como la controvertida, esto es, en la que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados no era otra que la de litis consortes necesarios, pues, para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, dejándose a salvo, eso sí, que otra cosa sería si una y exclusivamente se hubiere demandado al empleador directo o contratista independiente, pues, en tal caso, válido era declarar la existencia de la relación subordinada con el demandante y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario --beneficiario de la obra-- alterara la relación jurídico procesal ya establecida, pero como aquí se dirigió la acción contra ambos, bien debía tenerseles como destinatarios de la misma suerte en la litis. Por manera que, el Tribunal de Pereira confundió dos situaciones distintas y las definió como una sola, con lo cual provocó un grave yerro sustantivo, como pasa a verse.

Al efecto, en sentencia CSJSL12234-2014 esta Sala reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[...]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente `existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo`.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal... ”.

De tal manera que, con este criterio y atendiendo las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita como pretensión principal, que se declare que entre el demandante y el demandado GUSTAVO MARTINEZ PETRO existió un contrato de trabajo ejecutado a partir del 6 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2020, por haber laborado en la finca el CRIADERO LA ESTRELLA ubicada en el municipio de San Carlos. Y como consecuencia de tal declaración, pide que el demandado efectuó el pago de las acreencias y prestaciones sociales.

Con el memorial de solicitud de integración del litisconsorcio necesario el apoderado demandante sostiene que "manifestó que sus actos relacionados con la Finca la Estrella, los realiza como trabajador de la empresa G.M.P INGENIEROS S.A.S, identificada con Nit. N°. 900.060.742-8 quien es la propietaria del inmueble, por lo que aportó el certificado de libertad y tradición."

De tal manera que, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y el derecho de acceso a la administración de justicia, se integrará al contradictorio a la empresa G.M.P INGENIEROS S.A.S, en aras de definir en este proceso quien es el verdadero empleador del demandante. Quien deberá ser notificados de la presente providencia para ejercer su derecho de contradicción. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO por notificado personalmente.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda a cargo del demandado GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO por lo antes expuesto.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA a la empresa G.M.P. INGENIEROS S.A.S, EN PROCESO DE REORGANIZACION con Nit N° 900060742-8 representada legalmente por el señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ C.C. 19.196.692 o quien haga sus veces, por lo argüido en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al citado litisconsorte necesario en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Art., 291 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art., 41 del C.P.T. y **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días.

QUINTO: RECONOCER y tener a la abogada MARIA JOSÉ MEZA MELÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.483.513 y T.P. No. 325.112 del C.S.J., como apoderada judicial demandado GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ